



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

“Agrupación Ciudadana San Isidro c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria”.

A 73.732

Suprema Corte de Justicia:

Viene las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a los efectos de emitir dictamen respecto al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín.

Por ella se rechaza el recurso de apelación interpuesto por “Agrupación Ciudadana San Isidro”, por apoderado, contra la sentencia de grado emitida por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1° del Departamento Judicial San Isidro.

Este último acto no hace lugar a la demanda contra la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de anular la resolución dictada por dicho organismo el día 6 de junio del año 2012 que declara la caducidad de su personería política.

Persigue en definitiva la recurrente se le reconozca y restablezca la inscripción de la personería política partidaria para lo cual había planteado la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982, 5° inciso 1° del Código Contencioso Administrativo y 30 del Decreto-ley N° 7543/1969 (v. fs. 189/224 vta., expte. ppal.).

Al recurrir se alza con los recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad. Del primero da cuenta la decisión de la Cámara de Apelación de su denegación, pasando a mi consideración el recurso extraordinario de inconstitucionalidad

sobre el que corresponde me expida (art. 302, CPCC).

I.

Quien recurre estima que se cumple con los recaudos de admisibilidad establecidos en los artículos 279, 280, 281, 299 y siguiente del Código Procesal Civil y Comercial. Se expone al respecto.

Entiende que se encuentra habilitado su tratamiento en cuando se ha discutido por parte interesada temporáneamente la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución local, y la sentencia se presenta contraria a las pretensiones de quien recurre.

De tal manera, explica que en el proceso se ha controvertido la validez de una disposición legal [léase artículo 46 inciso “c”] del Decreto-ley N° 9889/1982 por considerarla contraria a los artículos 1°, 11, 56, 57, 59, 60, 166 de la Constitución bonaerense y al artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica, conformándose un caso constitucional suficiente. Cita doctrina y jurisprudencia.

En efecto, según pone de manifiesto la agrupación política ha solicitado se declarara la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires de fecha del 6 de junio del año 2012 por razones de manifiesta ilegitimidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad.

Ello en pos de que se reconociera y se restableciera la inscripción de la personería política partidaria de la asociación municipal, y se declare la inconstitucionalidad del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982 “[...] *por resultar la causal de caducidad de la personería política de las asociaciones políticas violatoria de los principios de estabilidad, asociación, igualdad y representatividad electorales, consagrados en los arts. 1°, 56, 57, 58, 59 y cc., de la Carta Magna Provincial y art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica (conf. Art. 75 inc. 22 C.N), el cual solamente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

admite la reglamentación del ejercicio de los derechos enumerados en el inciso 1) de dicho artículo por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil y mental, o condena por juez competente en proceso penal, quedando excluido categóricamente todo otro tipo de reglamentación, como la contenida en el mencionado art. 46 inc. "c" del plexo legal en crisis".

Se agravia del desviado y dogmático análisis que habría efectuado la Cámara de Apelación en la interpretación del recurso de apelación deducido contra la sentencia de grado al afirmar que el mismo carecería de sustento técnico.

Encuentra que tal afirmación se aleja de la realidad de los hechos por cuanto *"la simple compulsa del legajo apelativo [...] avizora a todas luces que [...] ha cumplido acabadamente con el recaudo previsto por el art., 56 inc., 3) del CCA"*.

Sostiene que el criterio dista de la realidad técnica, de los argumentos expuestos en la apelación, toda vez que, afirma: *"El actor ha cuestionado punto por punto con argumentos sólidos y motivados cada aspecto del fallo de grado que se reputa equivocado y causa gravamen"*, no siendo cierto que del confronte de la pieza apelativa y la demanda no se hayan incorporado nuevos argumentos.

En sentido opuesto afirma que la apelación fue *"autosuficiente y se enrola en la pauta procesal del artículo 56 inc. 3 del CCA"*.

Explica que quien recurre se había referido concretamente a los agravios que la sentencia de primera instancia le había producido, lo cual dice que habría sido desarrollado *in extenso* en el recurso de apelación.

Considera llamativo que la propia sentencia de Cámara en más de la mitad de su extensión trata los agravios vertidos por la parte actora y satisfechos en cumplimiento de exigencias procesales.

Así, manifiesta que *"recorre el recurso de apelación [...] y señala*

los agravios, que además están fundados en su edición por la Alzada que toma de la pieza apelativa” y que entiende contradictoria con la forma en que se dispusiera el rechazo del recurso de apelación. Transcribe del acto decisorio partes que estima de destaque.

Así que, “[...] la magistrada de grado ha arribado a una sentencia injusta, al haber realizado una interpretación de la cuestión extremadamente literal y desapegada de los principios del derecho electoral que regulan la materia”.

Añade de ella: “[...] alega que la Resolución de la Junta Electoral provincial (en adelante JEP) de fecha 6 de junio de 2.012 por la cual se ha dictado –en el marco del expediente n° 11.398/2007- la caducidad de la Personería jurídica política de Agrupación Ciudadana San Isidro (en adelante ACSI) con fundamento en no haberse alcanzado en dos elecciones sucesivas el 2% del respectivo padrón electoral resulta ilegítima, pues no ha hecho otra cosa que interpretar en forma arbitraria y antojadiza lo que el propio legislador no ha previsto o indicado en el artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley n° 9.889/82 o en el artículo 16 del mismo plexo legal, lo que asimismo se sostiene en el fallo apelado”.

También expresa el recurrente que la Cámara de Apelación había señalado al momento de dictar sentencia que en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se expresa: “[...] ACSI ha participado efectivamente en las elecciones de los años 2009 y 2011, habiendo postulado candidatos a todas las categorías municipales habilitadas del ámbito de su actuación electoral -Intendente, Concejales y Consejeros Escolares-”.

Refiere que en la sentencia de la Cámara de Apelación se sostiene que en el recurso de apelación la “Agrupación Ciudadana de San Isidro se había agravado “concreta y específicamente de la sentencia de grado”.

Expone de dicha sentencia lo siguiente: “Dicho ello, atento los antecedentes expuestos líneas atrás, no se vislumbra arbitrariedad alguna por parte del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

organismo de aplicación, pues aplicó el instituto de la caducidad conforme la clara y concreta letra de la ley / Tal como surge de los considerandos del acto atacado, la agrupación actora integró una alianza con la 'Unión Pro', sin embargo, optó en el acto eleccionario del año 2009 por presentarse en forma escindida, cuya consecuencia, al no haberse presentado bajo el formato de alianza transitoria exclusivamente (art. 16 del D.L. 9889/82), la accionada procedió a medir la participación en forma individual tal como surge de la letra de la ley, desembocando en la declaración de caducidad por no cumplir los requisitos del art. 46 inc. 'c' del mismo cuerpo normativo”.

Continúa para resaltar de dicho acto: “Concretamente, la normativa permitía a la agrupación accionante sortear el instituto de la caducidad mediante el instituto que prevé el art. 16 del D. L. 9889/82, sin embargo, a sabiendas de ello, optó por participar en forma separada / Desde mi punto de vista resulta errado el razonamiento de la agrupación accionante en cuanto a que el instituto de caducidad previsto en el art. 46 inc. 'c' del D. L. 9889/82 debe ser interpretado en forma amplia y no restrictiva ya que, reitero, la misma ley brinda la posibilidad de sortear la caducidad mediante la participación de Alianzas Transitorias en forma exclusiva ya que la norma no permite la participación de una Alianza y, a su vez, la presentación de un partido-que conforma la alianza- en forma separada ‘...no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza...’ (confr. art. 16 del D. L. 9889/82) ...”.

Sostiene que el partido municipal “Agrupación Ciudadana de San Isidro” habría alcanzado los guarismos necesarios a fin de mantener su representatividad política y partidaria registral, “dando cuenta de ello las actas de los comicios de las elecciones 2009 y las candidaturas diplomadas por la autoridad electoral obrantes en las actuaciones administrativas”.

Añade que “en aquellas elecciones había formalizado una

alianza electoral con la Alianza Unión Pro y postulado candidatos a Concejales y Consejeros Escolares en el tramo local, cuestión reconocida por la demandada”.

Afirma que “Agrupación Ciudadana de San Isidro” había participado en dichos comicios “*mediante la presentación de su sello partidario habiendo postulado idénticos candidatos en la lista espejo con el Partido Federal (Res. JEP n° 26/09)*”.

Añade: “ [...] *tras el escrutinio se obtuvo un caudal de votos superior al 2% del padrón electoral del distrito y ello le permitió diplomar tres Concejales y dos Consejeros Escolares, conforme los términos de la Ley n° 5.109 y el esquema de sumatoria de votos; y que, con motivo de la duplicación de listas con Partido Federal deben computarse 50.902 votos, tal como ha sido consignado en el Acta de Escrutinio 2.009, todo lo cual ha sido desconocido por la sentenciante de grado y esa realidad material electoral denota la improcedencia interpretativa que pretende asignarle al artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley n° 9.889/82*”.

Cuestiona que la Cámara de Apelación haya confirmado lo decidido por la Jueza de Primera Instancia, cuando sostiene que, no obstante que la Agrupación Ciudadana de San Isidro había integrado una alianza con el partido “Unión Pro” en el acto eleccionario de 2009, la agrupación actora opta por presentarse en forma separada, y por ello la Junta Electoral había procedido a medir la participación en forma individual.

En razón de ello la recurrente asevera que “*la realidad material electoral de aquellos comicios da cuenta de que no sólo había integrado la Alianza Unión Pro, sino que además había duplicado votos en su beneficio con Partido Federal*”.

Entiende errado el criterio sustentado por la Cámara de Apelación en cuanto considera que de la interpretación de los artículos 46 inciso “c” y 16 del Decreto-ley N° 9889/1982 no podía inferirse que la agrupación municipal pudiera evitar la aplicación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

sanción de caducidad.

Apunta: “Agrega que la Resolución del día 6 de junio del año 2012, cuya anulación persigue, ha sorteado y quebrado el artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley n° 9.889/82 mediante una interpretación disvaliosa [...] a través de la cual ha creado una cuestión que el legislador no había previsto ni establecido”.

Aduna: “De esa manera, sostiene que se está en presencia de una solución que ha desconocido el ‘principio de participación’ o ‘in dubio pro partido’ (sic), el que impone que siempre debe estarse por la subsistencia del partido y no por su cancelación”.

Afirma así, en que se concluye que la magistrada de la instancia anterior no puede explicar ni fundamentar, sin otro argumento que el dispuesto por la JEP en la resolución impugnada, en qué norma se asienta su criterio aplicado en materia de diferenciación de naturalezas jurídicas - “sumatoria de votos” y “alianza transitoria”- a los fines de aplicar el artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982.

Asevera que tal norma ni para el caso de alianzas o sumatoria de votos por duplicación de listas de fuerzas políticas establece su prioridad o aplicación en orden a consagrar su desvío por el sistema de Alianzas -para el caso en que se obtenga el piso- y en la otra cara, la aplicación de la sanción -en el caso de la participación por sumatoria de votos- dándose un supuesto que califica de arbitrario y absurdo y que invalidaría la sentencia de grado al no haberse evidenciado la ausencia que porta el acto administrativo ratificado en sus elementos sustanciales causa y objeto, en contravención al artículo 103 del Decreto-ley N° 7647/1970.

En otro término, reafirma errado que se haya rechazado el planteo de inconstitucionalidad al referido artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982.

De dicha norma expresa que no supera el test de

constitucionalidad por cuanto viene a colisionar con las garantías constitucionales plasmadas en los artículos 1º, 11, 56, 57, 59 y 60 de la Constitución bonaerense y el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Argentina.

Explica: “[...] *no discute la constitucionalidad de la norma en lo atinente a las facultades inherentes del Estado de reglamentar causales de caducidad o la obtención en los comicios de un porcentual de representación determinado, sino la validez y legitimidad de la forma en que la norma exige la obtención de ese resultado, es decir, mediante el cómputo sobre el total del padrón electoral*”.

Sobre ello manifiesta: “[...] *si bien es cierto que es la base de la representación, no lo es menos que a los fines de ser electo se computan los votos positivos [...]*”. Con cita del artículo 109 de la Ley N° 5109.

De tal manera, dice que la sentencia atacada no analiza en forma acertada “*el juego del artículo 59 de la Constitución local -en cuanto a la garantía de las minorías- y la sanción trazada por el artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley n° 9.889/82 -que computa el cálculo sobre el total del padrón-, cuando ello exhibe una clara contradicción entre la garantía constitucional y la reglamentación de la norma, la que tacha de excesiva, discriminatoria y contraria al espíritu, naturaleza y funciones de las fuerzas políticas minoritarias*”.

Sostiene que el artículo 46 inciso “c” impone una restricción de carácter cuantitativo, limitación que afectaría la garantía del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica -de jerarquía supra constitucional- dado que éste asigna únicamente “*reservas cualitativas*”.

Impugna esa norma en el entendimiento de enervar la sinceridad del escrutinio, “*es decir, la voluntad genuina del cuerpo electoral, toda vez que desconoce en forma sustancial los principios de asociación y representación políticos, mediante una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

reglamentación estrecha y limitativa”, al determinar la vigencia de un partido político a un cálculo de un porcentual total del padrón electoral que sería muy inferior a los habilitados y los que efectivamente concurren a sufragar, cercenando *“los principios constitucionales al alterar la vida de los partidos políticos en punto de demandar un porcentual determinado que se computa sobre una base en definitiva inactiva de participación en los comicios”*.

Si bien reconoce que no existen derechos absolutos, esgrime que *“la reglamentación de los mismos está limitada a las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático, presupuestos no respetados por la norma puesta en crisis, en tanto resulta excesiva y contraria al libre ejercicio de los derechos políticos de los partidos”*.

Aduce que, desde esa concepción, el artículo 58 de la Constitución bonaerense no supone la preexistencia de un régimen de adhesión de electores a los fines de mantener la vigencia partidaria, sobre todo cuando en el caso se da -según afirma- *“la paradójica situación de haberse obtenido escaños, pero a la vez haberse desconocido esa verdad objetiva electoral al haberse dispuesto una sanción de caducidad”* y que la magistrada justificase *“en el concepto de representatividad política de aquél precepto constitucional”*.

Continúa en su análisis que se sostiene, contrariamente, que la representación política del pueblo a la que se alude en el artículo 58 de la Carta provincial se relaciona con el número de miembros que deben componer los órganos legislativos, pero no necesariamente ese criterio ha de justificar la constitucionalidad del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982, por no parecer ser la solución más justa y equitativa sin perjuicio de la garantía prevista en el artículo 59 de la Constitución local, respecto del funcionamiento y representación de las minorías.

Añade que luego considera que una interpretación diversa a la de

la sentencia y sin estipular la supremacía de un derecho por sobre otro, permitiría válidamente proteger el derecho de su parte mediante la integración armónica de los derechos en juego y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada al caso específico, atento sus especiales connotaciones que demuestran -conforme expresa- que ACSI ha alcanzado un guarismo ampliamente superior al 2% del padrón en las elecciones del año 2009 por resultar electos tres ediles y dos Consejeros Escolares en beneficio del partido.

Más adelante en su extensa presentación recursiva, el apoderado de la “Agrupación Ciudadana de San Isidro” se refiere a los argumentos que se sustentan al apelar en torno a la interpretación del artículo 16 y 46 del Decreto-ley N° 9889/1982 y de la Resolución JEP 28/09, en cuanto a fundamentación, modo de participar en la contienda electoral y la garantía constitucional del artículo 59 inciso 2° de la Constitución provincial y el choque con el citado decreto ley, como de la circunstancia de atender a la garantía de la representatividad política de los partidos políticos y el vicio que traería aparejada la resolución electoral y su colisión constitucional.

Luego de ello pasa a reafirmar que el planteo constitucional se sostiene tanto al demandar como al realizar la apelación y como primer agravio que el citado artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982 sería contrario a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Aclara que, asimismo para la Cámara de Apelación *“esta parcela del asunto también cae en la declaración de deserción por insuficiencia técnica en la fundamentación del recurso”*, postura que considera errada, *“al confrontar la pieza apelativa que fuera rechazada [...]”*.

Sostiene que dicha norma *“no supera el test de constitucionalidad”* porque colisiona *“con las garantías constitucionales plasmadas en los artículos 1°, 11, 56, 57, 59, 60 y concordante de la Constitución bonaerense y el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica [...]”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

Al respecto afirma que la aplicación del artículo 46 inciso “c” despegada de la realidad material objetiva electoral del caso de autos *“ha sido excesiva y no comprendido las especiales connotaciones referidas a que esta agrupación municipal en las elecciones del 2009 alcanzó nominar candidatos a cargos públicos en representación de la fuerza política que se contrapone con la sanción aplicada”*.

Si bien reconoce que la representación política tiene por base la población -al pretender aplicar el precepto cuestionado computando la cantidad de votos comparado con el total del padrón- expresa que colisionaría *“con el sistema de protección de representación de las minorías”* fijado como garantía constitucional en el artículo 59 inciso 2° del texto constitucional.

Recuerda la razón de los partidos políticos, lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Nacional; cita doctrina y jurisprudencia a su respecto.

Explica que en autos está en juego la interpretación de normas legales vigentes en especial de tipo constitucional y le compete al Poder Judicial la custodia como intérprete final frente a una situación concreta y, no podría sustraerlo a su competencia. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Precisa que tanto la sentencia de Primera instancia como así, la Cámara de Apelación desestimaron la pretensión esgrimida al demandar en relación a la impugnación constitucional del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982 *“no tomando en consideración a tales fines y efectos que las agrupaciones municipales -en el caso del accionante- son partidos minoritarios protegidos por el art., 59 de la CPBA”*.

Agrega que el criterio que marca la ley sería *“exagerado”*, porque *“se mide a todos los partidos por igual, sin distinción de su capacidad operativa, estructura, recursos económicos, adherentes y afiliados, obtención real de escaños, etc.”*.

Aduna que por tal razón *“la igualdad se encuentra comprometida”* al no poder dispensarse el mismo tratamiento a todos por igual sin distinción de variables reales y objetivas *“como las que se han enumerado”*.

El apoderado de la parte recurrente es de la opinión que dicho precepto va en contra de la representación de las minorías como garantía constitucional.

Aclara que no discute la constitucionalidad de la norma en lo atinente a las facultades inherentes del Estado de reglamentar causales de caducidad o la obtención en los comicios de un porcentual de representación determinado, sí *“la validez y legitimidad de la forma en que la norma [...] exige la obtención de ese resultado, es decir, mediante el cómputo sobre el total del padrón electoral que si bien es cierto que es la base de la representación no menos cierto es que a los fines de ser electo los votos se computan respecto de los positivos lo que así dispone el art., 109 de la Ley 5109”*.

De ello sostiene que la sentencia de la Cámara no ha analizado en forma acertada el juego del artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires *“en cuanto a la garantía de las minorías y la sanción trazada por el artículo 46 inciso c) del Decreto Ley 9889/82 que computa el cálculo sobre el total del padrón lo que exhibe una clara contradicción entre la garantía constitucional y la reglamentación de la norma”*.

Asevera que la reglamentación se habría excedido desde lo constitucional al equiparar a todos los partidos políticos en el mismo pie de igualdad *“sin distinción de capacidad, tamaño y estructura”*.

Reafirma que la norma impugnada no garantiza el principio protectorio político de los espacios minoritarios como lo sería, según los términos del recurso lo así dispuesto, para pasar a calificarla de *“excesiva, discriminatoria y contraria al espíritu, naturaleza y funciones de las fuerzas políticas minoritarias”*, cuestión que la sentencia no habría valorado adecuadamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

Explica que el sistema electoral constitucional se asienta sobre el pluralismo, la diversidad de esquemas políticos, cuestiones que el precepto vulneraría en la garantía constitucional de las minorías y quiebre de los principios de igualdad y, de preservación, existencia de los partidos políticos.

A su vez adiciona que la norma impone una restricción de carácter cuantitativo -no habría sido analizada por la Cámara- que afecta la garantía del artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica al asignar únicamente “*reservas cualitativas*”.

Asevera que “*enerva la sinceridad del escrutinio, es decir, la voluntad genuina del cuerpo electoral*” -al desconocer, siempre según lo afirmado por la parte recurrente- “*en forma sustancial los principios de asociación y representación políticos mediante una reglamentación estrecha y limitativa que constriñe la vigencia del partido político al cálculo de un porcentual total del padrón sobre un guarismo real del acto eleccionario que está muy por debajo de la masa de electores habilitados para ejercer el sufragio*”.

Respecto a la elección del año 2009 en San Isidro expone que, conforme el Acta de Escrutinio Definitivo, el padrón electoral se encontraba compuesto por un total de 265.652 electores habilitados, habiendo votado 197.725 ciudadanos, divididos en 180.416 votos positivos, 11.089 votos en blanco y 6.220 votos nulos.

De ello deduce que “*a la postre, 67.928 electores habilitados no votaron, pese a la obligación legal*”.

Por ello estima que los datos demostrarían que la representatividad que nutre el sistema democrático, no se condice con la solución del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982, “*en punto a que exige el cálculo del 2% sobre el total del padrón que incluye a aquellos sujetos que no votaron pero que a los fines de la sanción de caducidad partidaria el piso del 2% se toma sobre el total del padrón*”.

Recuerda también que, en las elecciones del año 2011, de un total de electores de 268.286 ciudadanos, 78.615 no emitieron su voto, casi un 30% del padrón.

Insiste, el número a los efectos de la caducidad se aplica en su totalidad, incluyendo a aquellos ciudadanos habilitados para sufragar pero que no lo han hecho.

Frente a lo expuesto se pregunta: cuál sería la finalidad de incluir a los efectos del cómputo del artículo 46 inciso “c” a aquellos electores que no han manifestado su voluntad mediante el sufragio; cuál la razón “*de distorsionar la realidad y el principio de la representatividad*” o en qué regla o juicio racional encuentra sustento la causal de caducidad.

Agrega que esos interrogantes podrían permitir a la Suprema Corte a arribar a la conclusión de una norma “*inconstitucional y contraria al espíritu democrático representativo adoptado por la Constitución Nacional, afectando el desarrollo y mantenimiento de la personería política de los partidos, surgiendo manifiesto de su confrontación la violación a la letra de la Constitución*”. Con cita de los artículos 1º, 37, 38 de la Constitución Argentina.

En relación a la realidad de la representatividad electoral remite a datos de publicaciones de la Junta Electoral del Distrito de San Isidro en cuanto a la participación parcial sobre el total del padrón de electores en los comicios. Detalla al respecto.

Manifiesta que la disposición de caducidad implica un cercenamiento y alteración a los principios constitucionales, “*afectando la vida de los partidos políticos en punto de demandar un porcentual determinado que se computa sobre una base en definitiva inactiva de participación en los comicios*”. Cita sentencia de la Suprema Corte de Justicia recaída en la causa A 69391, “*Apoderado del MO.PO.BO., Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As.*”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

(2007), y su cita: caso “Yatama” de la CIDH.

Descalifica la norma por desconocer el derecho de representatividad y vulnerar *“niveles elementales de tolerancia y respeto por la norma suprema, obstaculizando la cristalización de esta garantía de raigambre constitucional elemental”*.

Aclara que, si bien es cierto que no existen derechos absolutos, la reglamentación de los derechos estaría limitada a las justas exigencias del bienestar general y al desenvolvimiento democrático que vendría a ser respetado por la norma en ataque, y en sentido inverso, resultaría *“excesivo y contrario al libre ejercicio de los derechos políticos de los partidos”*. Cita el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

Explica que el artículo 58 de la Constitución provincial encuentra su vinculación con el artículo 69, en virtud de la cantidad de diputados que integran la cámara y del mismo modo con el artículo 75, ambos del mismo cuerpo constitucional, en relación a la cantidad de senadores *“pudiéndose elevar el número de habitantes que debe representar cada senador conforme el mecanismo del artículo 69”*. Cita doctrina de la Cámara Nacional Electoral aludiendo al concepto de representación política que considera de aplicación.

Define el concepto de representación; hace alusión al artículo 58 y a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 5109 para exponer que la corresponde a la ciudadanía en los órganos legislativos se relaciona con el número de miembros que los deben componer; cita doctrina.

Por lo tanto, estima que el artículo 58 de la Constitución provincial *“tiene su correlato y dirección en el ítem poblacional como base del sistema electoral político de organización de las divisiones territoriales electorales y la composición del*

parlamento provincial".

Afirma que la sentencia yerra al sostener la argumentación de la constitucionalidad en ese concepto de representatividad *"que a todas luces embiste la protección constitucional y garantía de las minorías ya que está claro que este partido vecinal se enrola en ese postulado"*.

De esa manera entiende que la representación política *"si bien tiene su sustento en la población como concepto general en el caso de marras aplicada a la vigencia de los partidos políticos a fin de justificar el encuadre legítimo de la sanción en donde se han numerado cuestiones aritméticas y estadísticas sobre el porcentaje de ausencias de la ciudadanía en las elecciones no pareciera ser la solución más justa y equitativa sin perjuicio de la garantía prevista en el art. 59., de la CPBA respecto del funcionamiento y representación de las minorías"*. Cita sentencia vinculada a la regla de hermenéutica de las leyes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: *"Partido Obrero de Neuquén"*, Fallos 315:380 (1992).

Crítica por lo tanto el argumento vertido en la sentencia de la Cámara de Apelación en el sentido de justificar el artículo 46 inciso "c" del Decreto-ley N° 9889/1982 a través de la aplicación del artículo 58 de la Constitución provincial.

En sentido inverso afirma que no debería reputarse vinculada a la existencia de esa regla *"como valladar o muro que impida otra visión sobre el aspecto y que se solicita el análisis de constitucionalidad de la norma aplicada al caso concreto [...]"*.

Afirma que la cancelación de la personería partidaria aplicando la norma en crisis *"está sometida en forma ilegítima y arbitraria a requisitos cuantitativos -no impuestos por la Constitución Provincial y el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica- en cuanto al caudal electoral ya que la representación política alude al concepto de representación del pueblo por medio de un esquema electoral pero no vinculado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

directamente a la sanción partidaria o que ese marco justifique o legitime”.

Añade, que la causal de caducidad en la forma de su cómputo matemático sobre el total del padrón afecta los derechos inherentes de los partidos políticos y resulta un valladar a la libre asociación política, que en el caso puntual de autos debe ser declarado inaplicable y máxime cuando ACSI obtuvo cargos públicos electivos obteniendo 50.902 votos por el esquema de sumatoria de sufragios entre fuerzas políticas. Remite al Acta Escrutinio 2009.

Afirma que mal se podría sostenerse que las asignaciones económicas indispensables brindadas por el Estado Provincial a los partidos reconocidos en el marco del Decreto-ley N° 9889/1982 y el reintegro económico por el caudal de votos -conforme Ley N° 14086- se debería computar sobre la totalidad del padrón electoral, circunstancia que entiende, no resulta así, al contabilizar sobre la cantidad efectiva de votos obtenidos. Ello en pos de demostrar el sentido de aplicar en forma irrestricta el esquema de representatividad política.

Destaca los casos “*Castañeda Gutman*” y “*Tibi*” de la CIDH, en cuanto a la regulación de derechos políticos, el cumplimiento de legalidad, y finalidad legítima, así como de orientación a favor de la mayor participación y la efectividad de estos derechos.

Manifiesta que la aplicación del artículo 46 inciso “c” no hace referencia al modo de participación en las elecciones, que únicamente regula el computo del piso mínimo de votos sobre el padrón, materia de cuestionamiento constitucional por colisionar con la garantía de representación de las minorías, con el principio de preservación y existencia de los partidos políticos consagrados en la Constitución Provincial y, asimismo, especifica el suceso temporal de dos elecciones sucesivas. Sostiene que no hace referencia del modo de alcance de dicho porcentaje.

Considera que la realidad documentada -Acta de Escrutinio 2009,

obstante en autos- en cuanto demostración de que ACSI postuló cargos públicos que fueron electos en representación de esta fuerza local mediante el sistema de duplicación de votos que regula la Resolución JEP N° 26/2009.

Para finalizar solicita a la Suprema Corte de Justicia que al momento de decidir realice un examen armónico de la cuestión sometida a su consideración y estudio desde la óptica de las garantías constitucionales en juego, a la realidad material del caso de autos; atienda al régimen de costas por su orden y haga lugar al recurso extraordinarios de inconstitucionalidad y en su caso, se tenga presente el caso federal constitucional.

III.

Adelanto que podría la Suprema Corte de Justicia disponer el rechazo del presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

3.1. En forma previa, recuerdo que ha sostenido dicho tribunal que el objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1° de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 299 y 300 del CPCC, SCJBA, doct. causas Q 71.952, "*Lardelli*", resol., 01-08-2012; Q 72.011, "*Bernuzzi*", resol., 02-05-2013; A 71.833, "*Papi*", sent., 12-03-2014; A 71.563, "*Ferro*", sent., 28-12-2016; A 71.776, "*Cementos Avellaneda SA*", sent., 16-08-2017; conf. A 76.998 "*Bazzano*", res., 18-11-2022, e.o.).

De allí que la impugnación efectuada por este carril debe ser en su desarrollo expositivo autosuficiente y referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto (SCJBA, doct. causas A 68.436, "*Giannino*", sent., 25-08-2010; A 69.574, "*Saavedra Zapata*", sent., 30-05-2012; A 72.897, "*Fredes*", resol., 12-03-2014; Q 70.953, "*Morón*", sent., 14-10-2015, e.o.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

Dicha impugnación, además, debe ser concreta, directa y eficaz (conf. doct. causas Ac 83.866, "Village", sent., 16-04-2003; A 68.446, "Russo", sent., 12-08-2009 y A 70.688, "Teixido", sent., 29-10-2014, e. o.).

3.2. Ahora bien, yendo al presente caso, el artículo 59 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires determina que *“los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”*.

En el segundo párrafo se agrega: *“Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas”*.

Finalmente, la norma constitucional se complementa con el siguiente párrafo: *“La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios”*. Cabe agregar que la Constitución Nacional en el artículo 38 consagra una norma de similares caracteres.

Ya antes de llevarse a cabo las reformas del año 1994 a las constituciones de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido: *“Los partidos políticos son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa y, por tanto, instrumentos de gobierno, que tienen como función actuar como intermediarios entre éste y las fuerzas sociales y de ellos surgen los que gobiernan”* (CSJNA, Fallos: *“Partido Obrero s/ art. 50 inc. c) ley 23.298 -Expte. N° 1661/90 CNE. Neuquén-”*, 315:380, 1992, en adelante: *“Partido Obrero”*).

Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad (Fallos: “*Juzgado Federal de Resistencia*”. 312:318, 1989; “*Cortés*”, 314:225, 1991; 315:380 cit.; “*Passano*”, 320:196, 1997 y “*Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y Otros*”, 332:1769, 2009).

Resulta razonable que el reconocimiento y mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos se encuentre directamente relacionado con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos ya que de lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia (CSJNA, “*Partido Obrero*”, cit.).

Ahora bien, sostiene entre otras consideraciones para fundar el recurso que, “*en primer lugar, acusa que la magistrada de grado ha arribado a una sentencia injusta, al haber realizado una interpretación de la cuestión extremadamente literal y desapegada de los principios del derecho electoral que regulan la materia*”.

Al respecto estimo que esta parcela del agravio carece de fundamento. Se podría traducir en una discrepancia con lo sostenido por la Cámara de Apelación al confirmar la decisión de Primera instancia a través de la cual se efectuó una interpretación del derecho positivo vigente -Decreto-ley N° 9889/1982 y sus modificatorias- y su aplicación a los hechos de la causa.

En este sentido las consideraciones vertidas en el recurso extraordinario en lo que hace a los argumentos sostenidos en cuanto a la eventual inaplicación del artículo 46 inciso “c” del Decreto-ley N° 9889/1982 a su caso, por su desconsideración de imperativo constitucionalidad deviene como consecuencia y sin haber sido objeto de una crítica concreta, razonada y armónica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

En especial atiendo a que lo dispuesto en dicho precepto, entre otros, constituye un estándar aplicable, una regla general para la totalidad de las agrupaciones políticas y partidos políticos.

Todos son sometidos a idénticas exigencias y consecuencias, de las cuales el presentante estaba con pleno conocimiento a la hora de haber ya transitado un proceso eleccionario.

Se limita a descalificar la decisión sosteniendo un criterio por el cual la interpretación literal de la citada norma, a su entender, no se adecua a los principios constitucionales que invoca.

La Cámara de Apelación interpreta dicho precepto de forma tal de asegurar su operatividad, y de esa manera haciendo cumplir la norma citada a través de la cual se intenta evitar que los partidos políticos y demás agrupaciones “[...] *burlen el verdadero sentido de una y otra norma, manteniendo indefinidamente su personalidad jurídico política no obstante carecer de un mínimo de consenso en el electorado*” (conf. Doctrina de la Cámara Nacional Electoral "*Partido Social Republicano s/ incidente de caducidad art. 50 inc. "c" ley 23.298*" -Expte. N° 2115/92-, sentencia del 14-10-1992).

Por otra parte, en cuanto a lo alegado respecto a que la Cámara habría efectuado una interpretación “*arbitraria y antojadiza*” de las normas, entiendo que tampoco le asiste razón. Como se dijera, se efectuó una interpretación en el sentido que el propio legislador lo previó. A todo evento aclaro que si bien se trata de un “decreto-ley”, el artículo 46 fue modificado por la Legislatura provincial durante el período democrático, de ahí que se hiciera referencia al “legislador” (v. Leyes Nros. 10485 BOBue, 23/03/1987, art. 1°, que sustituye el inciso “c” del artículo 46 del Decreto-Ley N° 9889/1982 -texto según Ley N° 10303- y, 14086 BOBue, 08/01/2010, modifica el inc. “d” e incorpora el inc. “f”, arts. 24 y 25, respectivamente).

Asimismo, hace al caso recordar en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte de un órgano jurisdiccional por resultar violatoria de la Constitución -verbigracia, de la Provincia de Buenos Aires- que se trata de un acto de suma gravedad, considerada como la *última ratio* (CSJNA, “*Alberti*”, 260:153, 1964; “*Bonfante*”, 288:325, 1974; “*Radulescu*”, 290:83, 1974; “*Kupferschmidt*”, 292:190, 1975; “*Linck*”, 294:383, 1976; “*D’Ambra*”, 304: 849, 1982; “*CIMA SCA*”, 304: 892, 1982; “*Unión Tranviarios Automotor*”, 307:531, 1985; “*Dirección Nacional de Recaudación Previsional*”, 307:1656, 1985; “*Pupelis, María Cristina y Otros*”, 314:424, 1991; “*Berón Luisa Victoriana y Otros*”, 328:91, 2005; “*Ministerio de Cultura y Educación-Estado Nacional*”, 331:1123, 2008; “*Minera San Jorge SA*”, 344:3209, 2021; “*Chukwudi*”, 344:3458, 2021; “*Alimentos Refrigerados SA*”, 07-03-2023, e. o.).

Por tal razón, el solicitante tiene la carga procesal de demostrar en términos claros, de qué manera la norma contraría al texto constitucional y por qué fundamentos las restricciones que considera han sido impuestas por el legislador son irrazonables; extremo que no encuentro con sustento.

El haber meramente afirmado que el artículo 46 inciso “c” sería una norma irrazonable en contra de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la democracia, o de la libertad de asociarse con fines útiles, o la genérica frase a tenor de la cual la forma en que fue aplicada la norma por las distintas instancias procesales anteriores habría sido en desmedro de la “*representación de las minorías*”, no alcanzan a conmover el criterio afirmado por el sentenciante ni controvierte el sustento de una realidad por el evaluada.

No obstante, -al menos lo pienso- para una gran parte de gobiernos del mundo que comparten el régimen republicano y democrático está hoy fuera de discusión la importancia que tiene el asegurar la existencia de diversas y variadas fuerzas políticas.

Dar vida al principio de la representación del pueblo (Véase que el concepto de “*minorías*” no siempre reconocía en su núcleo integrante lo que hoy podemos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

llamar como tales. Por ejemplo, para el sistema electoral, vrg. minorías se podía destacar como tales ‘a las relevantes socialmente’ y que debían ser protegidas por lo que representaban para el desarrollo del país. Se sostiene y precisa: *“En lo que se refiere a los partidos políticos, Madison pronto se dio cuenta -a pesar de su creencia en la naturaleza esencialmente perniciosa de las facciones- [no confundir con el concepto a que se aspira de partido político] de que en una democracia representativa los partidos políticos no sólo son legalmente posibles, necesarios e inevitables; también son deseables / Legalmente posibles, a raíz del conjunto de derechos y libertades previstos en la constitución / Necesarios, para derrotar las creencias del Partido Federalista, a cuyas políticas centralizadoras se oponían firmemente Madison, Jefferson y muchos otros / Puesto que los partidos eran posibles a la vez que necesarios, era inevitable que surgieran / Finalmente, los partidos también eran deseables porque, al ayudar a movilizar a los votantes por todo el país y dentro del órgano legislativo, permitían que la mayoría prevaleciera por sobre la oposición de una minoría [...] Para fines del siglo XIX, se aceptaba casi universalmente que la existencia de partidos políticos independientes y competitivos constituye una pauta básica que toda democracia debe cumplir”* Roberto Dahl, *“La democracia”*, Encyclopaedia Britannica, edición 2004, *“Postdata: Revista de reflexión y análisis político”* N° 10. Trad. Silvina Floria. Buenos Aires, diciembre de 2004, p. 11; v. también, entre la destacada y abundante escritura de Luis Vicente Varela: *“La Democracia práctica. Estudio sobre todos los sistemas electorales. Propuestos para dar representación proporcional a las mayorías y minorías”*, librería de A. Bouret é Hijo, Paris, Francia, 1876).

Ahora bien, se comparte la preocupación -que se expresa- en torno a que las fuerzas políticas pequeñas podrían verse perjudicadas con el sistema electoral vigente.

Concepto que, sin embargo, no compromete la situación que aquí se ventila.

Ello no me impide recordar que, la Suprema Corte de Justicia con

motivo de la concesión de una medida cautelar referida a las previsiones del artículo 46 inciso “f” -cantidad mínima de afiliados que los partidos deben tener- ha sostenido que ese requisito podría acarrear el riesgo de que al aumentar el padrón electoral puedan ver agravadas las condiciones de cumplimiento del porcentaje de afiliados exigidos para el mantenimiento de la personería política.

Para seguir, que ello podría implicar que se vea debilitada “*la posibilidad de participación y adecuada representación de la voluntad popular heterogénea que la Constitución provincial ampara en manos de las minorías*”. Con cita de los artículos 59 de la Constitución Provincial; 23, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y en el análisis del artículo 12 y 46 inc. “f”, del Decreto-ley N° 9889/1982 (SCJBA, I 77.215 “*Partido Intransigente Distrito Provincia de Buenos Aires*”, res. 12-07-2021).

La cuestión se realza cuando se piensa que se trata de partidos municipales: Son los municipios los que cohesionan la sociedad, y la autonomía ha venido justamente a acercar la distancia de la política del pueblo (v. Thomas Darnstädt, “*La trampa del consenso*”, ed. Trotta, Madrid, España, 2005, p.164 y remisión al pensamiento del lord Ralf Dahrendorf).

Agrego: “*Los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal, sino en lugar y fecha conocidos y a consecuencia de procesos históricos de los que arrastran una carga quizá invisible, pero condicionante*” (Francisco Tomás y Valiente, “*Laudatio*”, en P. Grossi, Discurso de investidura de Doctor “*Honoris Causa*”, Madrid, España, 1994. pp. 7-20, cit. Bartolomé Clavero, “*Happy Constitution*”, ed. Trotta, Madrid, España, 1997, p.236)

Lo expuesto no empece a que para el caso *sub examine*, la norma se presente razonable al no encontrar demostrado el agravio concreto o que se habría apartado del encuadre pergeñado con posterioridad a su participación o se haya desentendido de una correcta evaluación de la realidad (“*no basta hablar de democracia para que los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

ciudadanos sean capaces o simplemente estén deseosos de participar en las decisiones que regulan la suerte de la comunidad”, Eric Weil, *“Philosophie Politique”*, Librairie Philosophique J. Vrin, Paris, Francia, 1955, pp. 172/173) y, en este sentido irán direccionados los siguientes párrafos.

En efecto, en los aspectos con vinculación a la causa, el artículo 50 inciso “c” de la Ley Nacional N° 23298 (Orgánica de Partidos Políticos, BONA, 25/10/1985) establece: *“Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos: [...] c) No alcanzar en dos (2) elecciones nacionales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral del distrito que corresponda [...]”*).

Posee una previsión similar a la del Decreto-ley N° 9889/1982 de la Provincia de Buenos Aires, artículo 46:

“La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido o agrupación municipal, en el Registro y la pérdida de la personería política, subsistiendo aquéllos como persona de derecho privado // Son causas de caducidad de la personería política: [...] c) No alcanzar, en dos (2) elecciones sucesivas, el dos (2) por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal, y el mismo porcentaje del padrón provincial o, en no menos de la cuarta parte de las Municipalidades, si la elección fuere general en la Provincia” (v. asimismo el texto original: artículo 46 inciso “c”: *“No alcanzar, en dos (2) elecciones sucesivas, el tres (3) por ciento del respectivo padrón electoral, si fuere municipal y el mismo porcentaje del padrón general, si fuere provincial”*) y, por tal motivo entiendo que, *mutatis mutandis* la doctrina emanada de la Cámara Nacional Electoral también brinda su luz a la presente como una fortuna de *“canon operativo”* en la cuestión electoral.

Considero que en autos la exigencia de porcentaje de votos referido al total del padrón no excedería las facultades reglamentarias ni hace vulnerable el derecho de asociación.

El legislador a través de la reglamentación pretende lograr que los partidos -o agrupaciones municipales tal como es el presente caso- acrediten un mínimo de representatividad electoral para que pueda ser conservada la personalidad jurídico política, esto a través del ejercicio del sufragio en dos elecciones consecutivas y de un mínimo de votos (v. Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 1202/1991).

La norma al reglamentar no es producto de una “*cláusula constitucional vaga*”, lo es de una selección de presupuestos que se han dado como una forma de garantizar la presencia, la representación de las minorías y que trascienda la simple coyuntura de una única elección contando con el acompañamiento del sufragio del electorado.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a las Constituciones “[...] y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas [...]” (v. art.59, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

Corresponde a la Legislatura dictar la ley electoral “esta será uniforme para toda la Provincia [...]” (v. art. 61, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

El vínculo entre el partido político y el cuerpo electoral es fundamental dentro del sistema democrático, y por ello el legislador establece que aquéllas agrupaciones políticas que no obtuvieran el 2% del padrón electoral del distrito de que se trate, en dos elecciones sucesivas serán alcanzadas por la caducidad.

Esto resulta demostrativo del propósito del legislador de “*excluir de la lucha política a aquellas agrupaciones reconocidas que no obtuvieren un mínimo de votos, a pesar de la actividad desplegada tendiente a ello*” (Cámara Nacional Electoral, Fallo 1267/92, del 24-03-1992).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

La Corte Suprema de Justicia de la Nación -refiriéndose a la legislación nacional- ha dicho: “[...] *resulta razonable que el reconocimiento y mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos se encuentren directamente relacionados con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos [...] ya que de lo contrario [...] se transformarían en estructuras ineptas para cumplir con la función que les es propia*” (Con cita de los arts. 7, inc. “a”, y 50, inc. “c” de la Ley N° 23298, v. “Partido Obrero”, cit.).

Resulta claro que no podría sostenerse que dicha exigencia violente el derecho a la libertad de asociación, ya que el mentado artículo 46 lo único que hace en lo aplicable al caso, es reglamentar, a través de una fórmula que no aparece como jurídicamente irrazonable el derecho del partido de participar en los actos eleccionarios de carácter local.

El sistema electoral y de partidos políticos en la especie, debe entenderse como canales válidos de la expresión política democrática (CSJNA, “*Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y Otros*”, 341:1869, 2018).

Tampoco encuentro que haya mediado violencia al principio de igualdad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, entre aquéllos partidos que alcanzan el mentado 2% de votos del total del padrón, con aquéllos que no lo cubren.

Al respecto dicha garantía constitucional de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio (CSJNA, “*Frontera, Carlos Guillermo*”, 301:381, 1979; “*Vivona, Mario Alberto*”, 344:3401, 2021; “*Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos*”, 345:730, 2022, “*Juez, Luis Alfredo y Otro*”, 345:1269, 2022; “*Howard SRL*”, 345:1342, 2022, e. o.), lo que no se advierte contradicho por la norma cuestionada, toda vez que el porcentaje en cuestión y la temporalidad, no aparecen como arbitrarios para asegurar la

representatividad mínima sostenida que se exige por igual a todo partido político para el cumplimiento de su misión institucional.

Tal como lo exige la norma constitucional: la ley es “[...] uniforme para toda la Provincia [...]” (v. art. 61 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

A todo evento tampoco encuentro una vulneración al derecho a votar y a ser elegido.

Los ciudadanos que simpatizan con el “partido” quedan a este respecto exactamente en la misma situación en que se encontraban antes de que fuera reconocido como tal.

Es decir, cuando aquellos ciudadanos cuyas ideas políticas coinciden con las que sostiene la agrupación tampoco podían con anterioridad postularse como candidatos para llevarlas a la práctica, ni podían expresar ese pensamiento a través del voto porque el partido que posibilitaba canalizarlos aún no existía.

El derecho de elegir sólo importa el de hacerlo entre las diferentes opciones existentes, e incluye el de no hacerlo -mediante el voto en blanco-.

Debo agregar que tampoco cambia el criterio a tenor de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la exigencia de un mínimo de votos para el mantenimiento de la personalidad política puesto que no constituye una reglamentación irrazonable en tanto no importa aniquilar el referido derecho ni alterarlo en su esencia, ni consagrar una manifiesta iniquidad, mientras se presenta justificada por los hechos, por las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionada a los fines que se procura alcanzar con ella (CSJNA, “*Producciones J. C. J.*”, 297:201, 1977; “*Antequera, Alberto*”, 307:862, 1985; “*Flores, María Leonor y Otros*”, 307:906, 1985; “*Grupo Clarín SA y Otros*”, 336:1774, 2013;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

“Telefónica Móviles Argentina SA”, 342:1061, 2019).

No encuentro que el criterio adoptado por el legislador sea irrazonable o no respete los extremos señalados *supra*, por lo que no correspondería hacer lugar al planteo propuesto aplicando otro que por virtud del principio de separación de poderes no correspondería a los jueces, al pretender se sustituya al legislador. En su lugar deviene en el caso aplicar la norma, tal como se la legisló y tal como fuera valorada por el *a quo* (CSJNA, “*Bejarno, Silverio. Villanueva, Emilio*”, 12:372,1872; “*Cabral, José V.*”, 95:51, 1902; “*Bravo, Mario*”, 115:163, 1911; “*Philco Argentina SA*”, 306: 1597, 1984; “*Barrik Exploraciones Argentinas SA*”, 342:917, 2019; “*Chukwudi, Anthoni*”, 344:3458, 2021; “*De Benedetti, Pablo Osvaldo*”, 346:25, 2023, e. o.).

Al no verificarse las causas por las que se entiende que las restricciones establecidas por el legislador son irrazonables, no correspondería hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad introducido.

Lo dicho no lo cambia el intento nulificante realizado en cuanto a la interpretación de normativa reglamentaria que conformaría lo actuado por la agrupación a lo dispuesto en dicho precepto: 46 inciso “c”, que asimismo impugna por su inconstitucionalidad, dada la falta de su demostración, de ausencia de armonía en la impugnación que no hacen al objeto y esencia del presente recurso.

La mera afirmación de que el artículo 46 inciso “c” del Decreto- ley N° 9889/1982 sería una reglamentación de carácter irrazonable al derecho a la asociación política presentada, y la genérica consideración efectuada referida a los partidos políticos de carácter local no resultan suficiente para satisfacer tales exigencias o demostrar su intrínseca discriminación.

Más allá del gran esfuerzo argumental de la parte recurrente, considero que no ha habido demostración de agravio constitucional, y por lo tanto torna a la presentación

de la actora como una mera disconformidad con el régimen jurídico imperante, impropio de esta vía (cf. SCJBA, doct. causas, I 1.297, “*Czarnecki*”, sent., 08-05-1990; I 1.183, “*Nida SA*”, sent., 31-05-1988, I 1.460 “*Expreso Merlo Norte SA de Transporte*”, sent., 09-03-1999; I 2169, “*Almirón, Alberto Darío*”, sent., 03-12-2003; I 68.534, “*Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y Otros*”, res., 06-09-2006, voto del Sr. Juez Soria; L 116672, Leuzzi, Nora Elba”, sent., 21-05-2014; I 75129, “*Colegio de Abogados del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez*”, res., 12-02-2021; arts. 161, inc. 1º, Constitución de la Prov. de Bs. As. 27.1º, 30.2º, 57.1º “a” y “c” y 77, Ley 12008; 330 inc. 4, CPCC).

A ello debo sumar que los procedimientos en materia electoral son particularmente importantes, pues ceñirse firmemente a ellos constituye el único modo de garantizar la transparencia en la constitución de la “oferta electoral” que se pone a consideración de la ciudadanía, asegurando que esta podrá conocer a los candidatos entre los que deberá elegir con suficiente antelación y honrando al mismo tiempo el derecho de los candidatos oficializados a competir para ser elegidos, circunstancia que en el caso ha quedado consolidada con la decisión oportunamente desplegada por el organismo con competencia especial electoral (CSJNA, “*Vamos Juntos Capital Federal y Otro*”, 344:3551, 2021).

La obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Argentina y 59 apartado 2º de la Constitución de la Prov. de Bs. As.) y es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier actitud que puede traer aparejado algún beneficio que ponga a la institución en pie de desigualdad frente a las reglas claras, previamente establecidas y aceptadas (v. en lo pertinente, CSJNA, “*Partido de la Revolución Democrática (PRD)*”, 329:187, 2006; “*Gallego, Carlos A. y Otros*”, 330:4351, 2007; “*Partido Nuevo Triunfo*”, 332:433, 2009; “*Abarca, Walter José y Otros*”, 339:1223, 2016; “*Frente para la Victoria- Distrito Río*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-73732-1

Negro y Otros”, 342:287, 2019, e. o.).

IV.

Por los motivos expuestos considero que la Suprema Corte de Justicia podría no hacer lugar al presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 302, CPCC).

La Plata, 3 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/05/2023 08:57:00

